

SENTENCIA DEL 24 DE AGOSTO DE 2011, NÚM. 8

Decisión impugnada: núm. 404-10, dictada por el Cuerpo Colegiado núm. 10-0033 debidamente homologada por el Consejo Directivo del Indotel, del 30 de diciembre de 2010.

Materia: Civil.

Recurrente: Junior Francisco Carvajal/Stop Rent a Car.

Recurrida: Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL).

Abogados: Licdas. Elizabeth Pedemonte, Nathali Abreu y Lic. Ernesto Raful.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segunda Sustituta de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor, José Enrique Hernández Machado, Ramón Horacio González Pérez e Ignacio Camacho, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy 24 de agosto de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por Junior Francisco Carvajal/ Stop Rent a Car, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1243173-9, domiciliado y residente en la calle Espailat núm. 43, Zona Colonial, esta ciudad, contra la decisión núm. 404-10, dictada por el Cuerpo Colegiado núm. 10-0033 debidamente homologada por el Consejo Directivo del INDOTEL, el 30 de diciembre de 2010, mediante Resolución de Homologación núm. 343-10, sobre recurso de queja núm. 9940;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil de turno llamar a las partes, Junior Francisco Carvajal/Stop Rent a Car, quien no compareció y a la Compañía Dominicana de Teléfonos C. por A. (CODETEL), quien esta representada por la Licda. Elizabeth Pedemonte, por sí y por los Licdos. Nathali Abreu y Ernesto Raful;

Oído a la Licda. Elizabeth Pedemonte, concluir en representación de la recurrida: “**Primero:** Comprobar y declarar los siguiente hechos: a) que en el mes de diciembre de 2006 la usuaria activó un servicio de Internet Flash Premium 2 MG con una renta mensual de RD\$49,095.00, más impuestos, el cual facturaba a través de la línea telefónica núm. 809-109-9703; b) que desde la fecha de activación de dicho servicio, la usuaria solamente realizó un pago en fecha de 9 de abril de 2007, por la suma de RD\$124,000.00, por lo que, en fecha 27 de agosto de 2007, dicho servicio fue cancelado por falta de pago, generando una factura final de RD\$451,080.80; c) que contrario a los alegatos de la usuaria, en los registros y sistemas de CODETEL no se refleja ninguna solicitud de cancelación del servicio de Internet facturado a través de la línea telefónica núm. 809-109-8703; d) que para la usuaria solicitar la cancelación de su línea telefónica, debe tener su balance en cero, lo cual comprueba que dicha línea no fue cancelada a solicitud de la usuaria; e) Que en el mes de septiembre de 2008, la deuda de RD\$451,080.80 fue transferida a la línea telefónica núm. 809-221-3888, de la cual la usuaria también es titular desde el 20 de enero de 2001; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechazar el recurso de apelación interpuesto por el señor Stop Rent a Car, en fecha 11 de enero de 2011, contra la decisión 404-10 dictada el 28 de septiembre de 2010 por el Cuerpo Colegiado núm. 10-0033, y homologada por el Consejo Directivo del Indotel

mediante resolución núm. 488-10, por improcedente, mal fundado y carente de base legal. En consecuencia, ratificar íntegramente la decisión núm. 404-10, por haber sido dictada como resultado de un examen serio de los hechos, y conforme a una correcta interpretación y aplicación del derecho”;

Visto el auto núm. 29-2011, del 6 de abril del 2011, mediante el cual el Dr. Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, llama a los magistrados Ramón Horacio González Pérez, Juez Presidente de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional e Ignacio Camacho, Juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para completar el cuorum del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, para conocer de las audiencias fijadas para esta fecha;

La Corte, luego de deliberar decide reservarse el fallo: “para una próxima audiencia”;

Resulta, que con motivo del recurso de queja núm. 10059 interpuesto por Junior Francisco Carvajal en representación de Stop Rent a Car contra la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), el Cuerpo Colegiado núm. 10-0033 del Indotel, adoptó la decisión núm. 404-10, homologada por su Consejo Directivo, cuya parte dispositiva establece: “**Primero:** En cuanto a la forma, declarar como bueno y válido el recurso de queja (RDQ) núm. 10059 presentado por el señor Junior Francisco Carvajal en representación de la Stop Rent a Car en relación con su reclamo sobre el monto transferido a la línea telefónica 809-221-3888, contra la prestadora Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., por haber sido interpuesto conforme la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98 y el Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones; **Segundo:** En cuanto al fondo del RDQ 10059, rechaza, por las razones y motivos contenidos en el cuerpo de la presente decisión, las pretensiones del usuario reclamante, señor Junior Francisco Carvajal en representación de la Stop Rent a Car contra la prestadora de servicios Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., y a su vez ordena que dicho usuario pague a favor de la citada prestadora, la suma de cuatrocientos cincuenta y un mil ochenta pesos oro dominicanos con 80/100 (RD\$451,080.80), impuestos incluidos, por concepto de transferencia de deuda de uso de internet, más cualquier otro cargo aplicable calculado de conformidad con la ley y los reglamentos del Indotel, lo cual constituye el objeto del presente recurso; **Tercero:** Declara ejecutoria la presente decisión a partir de su homologación por el Consejo Directivo del Indotel, según lo estipula el artículo 32 del Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones; **Cuarto:** Se ordena que la presente Decisión sea comunicada a las partes involucradas en el presente caso”;

Resulta, que no conforme con esta decisión, la parte recurrente interpuso contra la misma formal recurso de apelación por ante la Suprema Corte de Justicia;

Resulta, que por auto del 9 de marzo de 2011, el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, fijó la audiencia en Cámara de Consejo del día 6 de abril de 2011, para conocer del referido recurso de apelación;

Resulta, que en la audiencia del día 6 de abril de 2011, los abogados de la parte recurrida concluyeron de la manera en que aparece copiada en parte anterior de este fallo, no así el recurrente quien no compareció a la audiencia;

Considerando, que el recurrente fundamenta su recurso de apelación en los alegatos siguientes: A que el señor Junior Francisco Carvajal, suscribió en fecha 12 de diciembre del año 2006, un contrato con la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (antes Verizon Dominicana, C. Por A.), donde le fue instalada una línea de Internet Flash Premium 2 MG con una renta mensual de RD\$49,095.00, más impuesto, el cual facturaba a través de la línea telefónica núm. 809-109-8703; A que en el mes de

septiembre del 2009, fue cancelada la línea de Internet contraída con la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., de una forma unilateral por la compañía de teléfonos, supuestamente porque el usuario estaba atrasado en el pago de su obligación; A que la prestadora de servicios alega que en sus registros no se refleja ninguna solicitud de cancelación del servicio de Internet facturado a través de la línea telefónica núm. 809-109-8703, sin embargo es la misma prestadora de servicios que afirma que dicha línea fue cancelada por falta de pago; A que para que el usuario pudiera solicitar la cancelación de una línea debía tener el balance en cero, sin embargo independientemente de que dicho balance esté en cero o no, lo cierto es que no está recibiendo el servicio que había concertado mediante contrato con la prestadora de servicios; A que ante la impotencia de no poder resolver el conflicto con la prestadora de servicios en fecha 9 de abril del año 2010, el usuario Junior Francisco Carvajal en representación de Stop Rent a Car, interpuso un recurso de queja (RDQ) núm. 10059, ante la prestadora Compañía Dominicana de Teléfono, C. por A (CODETEL) la reclamación núm. 6858590 en fecha 4 de diciembre de 2009, en relación con el numero 809-221-3888; A que el usuario reclamante al no recibir respuesta satisfactoria respecto a la reclamación antes mencionada de parte de la prestadora de servicios Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., interpuso ante el Centro de Asistencia de los usuarios de los Servicios Públicos de las Telecomunicaciones del INDOTEL, en fecha 9 de abril del 2010, un Recurso de Queja, el cual ha sido marcado con el numero 10059; A que si dicho servicio fue cancelado por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., por supuesta falta de pago esta suma no reflejaría a la fecha el monto ascendiente a la cantidad que fue condenado a pagar; A que sí en dado caso el servicio hubiere sido por falta de pago, solo se generó cuatro (4) meses más el monto pendiente adeudado al pago de RD\$124,000.00 a efectuarse en fecha 9 de abril del 2009; A que al momento de la cancelación de la línea telefónica que estaba a cargo del cobro, cargado en este servicio no se reflejó un monto pendiente por dichos servicios; A que la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. representada por su abogado el día de la vista, al no estar presente la parte recurrente, retiraron sus conclusiones;

Considerando, que en relación con los alegatos expuestos por el recurrente el Cuerpo Colegiado apoderado, luego del examen de los documentos, decidió rechazar las pretensiones del usuario hoy recurrente, fundamentando su decisión en los siguientes motivos: “Que en cuanto al fondo y objeto del presente recurso, cuestiona el representante de la usuaria, la facturación en el mes de enero de 2008 de un cargo por la suma de RD\$703,701.97 impuestos incluidos, por concepto de transferencia de deuda de un servicio de internet que el Usuario alega haber cancelado , motivos por los cuales entiende que procede el descargo de la citada suma, a la cual se niega la prestadora bajo el argumento de que realmente esos fueron consumos realizados por el usuario al través del Internet ya que en los registros de sus sistemas no se refleja ninguna solicitud de cancelación del servicio facturado a través de la línea núm. 809-109-8703 y que esta línea fue cancelada por falta de pago en fecha 27 de agosto de 2007, generando una factura final de RD\$451,080.80 por lo que en el mes de septiembre de 2008 esta deuda fue transferida a la línea telefónica núm. 890-221 3888, de la cual la Usuaría también es titular desde el 20 de enero de 2001; que la Prestadora ha demostrado de manera precisa el origen y el motivo de los cargos cuestionados por el usuario por concepto del uso de internet y que asciende a la suma de RD\$451,080.80 solamente, y no a la suma de RD\$703,701.97 impuestos incluidos, como alega el representante de la Usuaría Titular y reclamante; mientras que de otra parte el representante de la Usuaría se ha limitado a realizar un reclamo sin aportar elementos adicionales, y ni siquiera se presentó a la comparecencia a ofrecer declaraciones precisas a favor de su propósito, o en su defecto a contrarrestar lo expresado por la prestadora; situación esta que impide que este Cuerpo Colegiado pueda acoger un reclamo bajo tales circunstancias”;

Considerando, que esta Corte, luego del examen de la decisión recurrida, de lo expuesto por las partes

en los escritos depositados y en sus conclusiones, así como de los documentos o piezas del expediente entiende justo y fundamentado en prueba legal, lo apreciado por el órgano que conoció del asunto y decide rechazar el recurso de apelación por los motivos citados precedentemente y ratificar la decisión recurrida en todas sus partes;

Considerando, que por tratarse de esta materia, no procede la condenación en costas.

Por tales motivos y vistos los documentos del expediente, la Ley núm. 153-98 General de Telecomunicaciones del 27 de mayo de 1998, el Reglamento para la Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia del 17 de mayo de 2004.

Resuelve:

Primero: Declara bueno y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por Junior Francisco Carvajal y/o Stop Rent a Car, S. A., contra la decisión núm. 272-10, adoptada por el Cuerpo Colegiado núm. 10-0021 debidamente homologada por el Consejo Directivo del Indotel, el 5 de agosto de 2010, mediante Resolución de Homologación núm. 343-10, sobre recurso de queja núm. 9940; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso de que se trata por los motivos expuestos y confirma en consecuencia la referida Resolución.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Ramón Horacio González Pérez, Ignacio P. Camacho Hidalgo, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do